Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A., M. L. c/ C., G. A. s/ SUMARIO (rendición de cuentas)”**, **Expte. Nro. 412/09**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 253/265 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 20/2010 “C y C” de fs. 230/237vta., por la causal de arbitrariedad (art. 291 –antes 288- inc. e) del Cpr.). Hace reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia impugnada afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso por haber rechazado la expresión de agravios de su parte. Indica que se convirtió el juez en legislador al pretender otorgar a la norma una extensión mayor de lo que impone.

Acusa de omitir someter a examen la cuestión de fondo introducida en el planteo recursivo, en fundamentarse en pautas de excesiva latitud pretendiendo crear una pauta general de lo que la jurisprudencia dominante ha señalado como excepción. Entiende que se desvirtuó el principio “in dubio” en violación al principio de igualdad procesal. Se soslayaron derechos y principios amparados en nuestra constitución.

Existe arbitrariedad fáctica, dice, por errónea apreciación del presupuesto fáctico sometido a estudio pues el tribunal se avocó al estudio de la queja formal evaluando la valoración e interpretación de la prueba aportada cuando en realidad debió partir del principio de igualdad y congruencia.

Sostiene que al evaluar una gestión de negocios se vulneró el principio de congruencia pues tal, no fue cuestión introducida por la actora, por ende no pudo ejercer su defensa sobre tal extremo, considerándose ineficaces las pruebas por el recurrente ofrecidas, con lo cual hay grave violación al derecho de igualdad procesal. Indica que las pruebas que presentó, sólo fueron para demostrar que no existió mandato expreso para tramitar un cobro de documentos. Manifiesta que el juez de primera instancia fue más allá de lo peticionado, retomando la cámara tal rumbo al considerar correcta la valoración del juez incurre en idéntica arbitrariedad.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en éste estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 –antes 290- del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 -antes 286 a 289- del ordenamiento procesal.

Se advierte que el escrito postulatorio se presenta en término contra una sentencia definitiva; constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 253 y acredita el pago de la tasa de justicia. A fin de cumplir con el recaudo de autosuficiencia relata los hechos relevantes de la causa y acompaña copias de actuaciones.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros cabe analizar la causal invocada.

Del análisis de los términos de la casación, se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Aun cuando el casacionista se ocupa en señalar y reiterar que no pretende circunscribir la controversia a una discrepancia con la interpretación que realizan las Magistradas en relación a la prueba o derecho aplicable, de sus quejas se advierte que el recurrente difiere con la interpretación que las mismas hicieron de los hechos alegados y la prueba producida en el expediente.

Señala un sinnúmero de supuestas causales descalificadoras del decisorio, concretamente, pretende arbitrariedad por haber juzgado que existía en cabeza del recurrente las responsabilidades propias de un gestor de negocios ajenos.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Exmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). Es que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquellos han razonado con absoluto desprecio de la lógica (conf.: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 1213, también citado por los autores mencionados en la obra indicada en pág. 693)" (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

En el caso, la crítica efectuada no demuestra la ilogicidad del razonamiento, como tampoco de qué manera la interpretación que pretende hubiera influido de modo sustancial en la resolución.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A.. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 253/265, contra la sentencia definitiva de fs. 230/237 y vta.

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 264 vta.

3)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 –antes 297- CPr.)

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia, la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS